



Resolución Directoral

Expediente N°
037-2017-PTT

N° 145-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 23 de enero de 2018

VISTO: El documento con registro N° 50646 de 24 de agosto de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Grupo La República Internacional S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Grupo La República Internacional S.A. (en adelante el **reclamado**), en los siguientes términos:

- Solicitó al Diario La República con carta del 16 de marzo de 2017 y reiterada con carta notarial del 18 de julio de 2017 que retire de su página en Google la falsa información incluida en 2 artículos periodísticos donde lo relacionan con hechos delictivos, los cuales han sido demostrados ante la justicia peruana, respecto a la participación en la adquisición de [REDACTED] y su participación con la empresa [REDACTED].
- No se contestó la solicitud de tutela en el plazo señalado por el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.



M. GONZALEZ L.

1.3 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.
- Copia del cargo de la solicitud, de fecha 18 de julio de 2017, que previamente envió el reclamante al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho.

II. Observaciones a la reclamación.

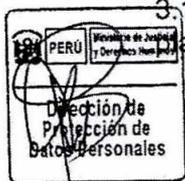
2.1 Con Oficio N° 388-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 26 de septiembre de 2017, la DPDP puso en conocimiento del reclamante que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 227 al 236² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo **TUO de la LPAG**) en lo que le sea aplicable³, y que en ese sentido, se advirtió lo siguiente:

- El reclamante no ha sustentado los motivos que dan lugar al procedimiento trilateral de tutela en el formulario presentado a la DPDP.
- Se indica precisar si la solicitud del derecho solo se refiere a [REDACTED], toda vez que en las cartas notariales hace mención a la eliminación de artículos relacionados a su persona.

2.2 Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las dos (2) observaciones.

III. Subsanación de observaciones a la reclamación

3.1 Con documento de registro N° 60802 de fecha 06 de octubre de 2017, dentro del plazo para subsanar las observaciones, el reclamante señaló lo siguiente:



M. GONZALEZ L.

- Solicitó al diario La República con carta del 16 de marzo de 2017 y reiterada con carta notarial del 18 de julio del 2017, que retire de su página web la información referida a 2 artículos periodísticos.
- Preciso los siguientes links:

[REDACTED]

[REDACTED]

² Los artículos 227 a 236 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización. Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

³ Primer párrafo del Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. Procedimiento trilateral de tutela: "El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa (...)"



Resolución Directoral

IV. Admisión de la reclamación.

4.1 Con oficios N° 537-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 547-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamado y el reclamante respectivamente, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122⁴ y numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230⁵ del TUO de la LPAG dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación, según lo establecido por el numeral 231.1⁶ del artículo 231 del TUO de la LPAG, respecto a la solicitud del derecho de oposición.

V. Contestación de la reclamación.

5.1 Con documento de registro N° 72438 recibido el 30 de noviembre de 2017 por la DPDP, el reclamado presentó su contestación a la reclamación señalando que Grupo La República Internacional S.A. no publica ningún diario periodístico impreso ni web, por lo cual no pueden atender la solicitud del reclamante.

VI. Remisión de documento al reclamante para absolución.

6.1 Mediante proveído N° 1 de fecha 10 de enero de 2018, la DPDP puso en conocimiento del reclamante lo señalado por el reclamado, por lo cual solicitó al



M. GONZALEZ L4

Artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
 - 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
 - 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- (...)"*

⁵ Artículo 230 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.- Contenido de la reclamación

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"

⁶ Artículo 231, numeral 231.1 del TUO de la LPAG. Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)"

reclamante precisar la razón social de la empresa contra la cual debe seguirse el presente procedimiento, considerando los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **Reglamento de la LPDP**).

VII. Competencia.

7.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VIII. Análisis.

8.1 De la revisión del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, se advierte que el reclamante interpuso su reclamación contra Grupo La República Internacional S.A.; en virtud de ello, la DPDP inició el presente procedimiento contra dicha empresa.

8.2 Al respecto, habiendo tomado conocimiento de la reclamación, Grupo La República Internacional S.A. manifestó su imposibilidad de atender la solicitud del reclamante, puesto que no realizan publicaciones en ningún diario periodístico impreso ni web.

8.3 Cabe señalar que, el reclamante en su escrito presentado el 18 de enero de 2018, manifestó que su solicitud de tutela estaba dirigida al señor Gustavo Mohme Seminario, Director del Diario La República de circulación nacional, indicando que Grupo La República Internacional S.A. no debe tener participación en el presente procedimiento.

8.4 El numeral 230.1 del artículo 230 del TUO de la LPAG establece el contenido que debe tener la reclamación, señalando lo siguiente:

“Artículo 230.- Contenido de la reclamación

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

(...)” (el subrayado es nuestro)

8.5 En tal sentido, en vista que el procedimiento fue iniciado contra Grupo La República Internacional S.A. a solicitud del reclamante, según se advierte en el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela y conforme lo señalado por éste en su escrito de fecha 18 de enero de 2018, la DPDP no puede continuar con la tramitación del presente procedimiento.

⁷ **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Resolución Directoral

8.6 Sin perjuicio de lo señalado, queda expedito el derecho del reclamante de presentar nuevamente la reclamación ante la DPDP precisando de manera correcta la razón social del reclamado, conforme a lo establecido en el artículo 230 del TUO de la LPAG y considerando los requisitos establecidos en el artículo 74⁸ del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Grupo La República Internacional S.A., por los argumentos expuestos en la parte considerativa; sin perjuicio de ello, queda expedito el derecho del reclamante de interponer nuevamente la reclamación contra el respectivo sujeto reclamado.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁸ Segundo párrafo del Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. Procedimiento trilateral de tutela:

"Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
(...)"